

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LUZ ALEXANDRA
CONTRERAS YATE EN CONTRA DE JORGE LEONARDO
NIÑO NUÑEZ. (CONSULTA EN INCIDENTE DE
DESACATO) RAD. 2017-01269.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por LUZ ALEXANDRA CONTRERAS YATE contra JORGE LEONARDO NIÑO NUÑEZ.

I. ANTECEDENTES:

La señora LUZ ALEXANDRA CONTRERAS YATE propuso ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de la ciudad Bogotá, incidente de desacato en contra del señor JORGE LEONARDO NIÑO NUÑEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que su ex compañero JORGE LEONARDO NIÑO NUÑEZ, la agredió físicamente el día 25 de enero de 2021, a la hora de las 9:00 p.m., pegándole puños en la cara y en la cabeza, dos patadas cerca del abdomen y en la mano izquierda.

1.2.- Que también la amenazó de muerte y la agredió

verbalmente diciéndole que era una "porquería, perra, zorra".

1.3.- Que su gran preocupación por este asunto es que tiene ocho meses de gestación.

2.- Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 27 de enero de 2021 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva tal y como aparece a folio 146 del expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1208/2017, celebrada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sancionó al señor JORGE LEONARDO NIÑO NUÑEZ con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LUZ ALEXANDRA CONTRERAS

YATE EN CONTRA DE JORGE LEONARDO NIÑO NUÑEZ.

JPSL.

maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LUZ ALEXANDRA CONTRERAS

YATE EN CONTRA DE JORGE LEONARDO NIÑO NUÑEZ.

JPSL.

legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T- 460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LUZ ALEXANDRA CONTRERAS

YATE EN CONTRA DE JORGE LEONARDO NIÑO NUÑEZ.

JPSL.

las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: Quien el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) manifestó ratificarse en los hechos de la denuncia y agregó, que el 31 de diciembre de 2020, el accionado la había llamado para tratarla mal, porque no le había dejado ver la niña y que por eso no le daba la ropa; la insultó diciéndole "*perra, babosa, mongólica y retrasada mental*".

DESCARGOS DEL ACCIONADO: Quien en la misma audiencia manifestó aceptar que le dio dos puños a la demandante pero no patadas como la incidentante lo dice, pues es consiente que está embarazada; refirió que él la trató mal, pues cuando llegó del trabajo ella le dijo que era un "*hijo de puta*", que no sirve para nada, él se la pasa trabajando y es su

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LUZ ALEXANDRA CONTRERAS

YATE EN CONTRA DE JORGE LEONARDO NIÑO NUÑEZ.

JPSL.

madre quien le ayuda con lo del diario. Indicó que el día que a él le pagan, la accionante no le cocina, no lava y le rompe su ropa. Dijo además, que el día de los hechos la señora LUZ ALEXANDRA CONTRERAS YATE lo trató muy mal, le dijo que se fuera, que él solo traía los huesos pegados, que no la quería, entonces él se llenó de ira, se fue a acostar y ella seguía agrediendo delante del niño, él se puso de mal genio y no pudo evitar agredirla, hasta que llegó la policía, lo sacaron y estuvo en la estación hasta desde las 10:00 pm hasta las 7:00 a.m.; de ahí no ha vuelto a tener contacto con la señora LUZ ALEXANDRA CONTRERAS YATE ni con su hijo. Respecto del informe pericial, indicó que lo que allí se consignó no es cierto, pues no le puso la cara negra para que le den esa incapacidad, ni le pegó tan fuerte para que eso sea así. Por último agregó, que quiere ver a su hijo, que va a responder por la cuota mensual, que su error es el mal genio, no logra controlarlo y por esos agredió a la accionante de lo cual se arrepiente, pues quiere estar con su hijo.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

DICTAMEN PERICIAL: A folio 154 y 155 del expediente obra dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que concluyó que la accionante sufrió mecanismo traumático de lesión contundente, con una incapacidad médico legal de 5 días, sin secuela medico legales, sugiriendo medida de protección con el fin de evitar nuevos eventos de violencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida dentro de la Medida de Protección No. 1208/2017, en la que se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer

actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de LUZ ALEXANDRA CONTRERAS YATE, por cuanto quedó demostrado, que el señor JORGE LEONARDO NIÑO NUÑEZ sigue agrediendo a la mencionada señora, con la misma confesión hecha por el demandado, en el que aceptó haberla agredido físicamente manifestando "... acepto que le pegué como dos puños, pero no patadas..." , "... yo me llené de ira, me iba a acostar, ella seguía tratándome mal, delante del niño y no puede evitar agredirla...".

Por lo anterior debe declararse probado el incidente de desacato e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la

sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora LUZ ALEXANDRA CONTRERAS YATE contra el señor JORGE LEONARDO NIÑO NUÑEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LUZ ALEXANDRA CONTRERAS

YATE EN CONTRA DE JORGE LEONARDO NIÑO NUÑEZ.

JPSL.

Código de verificación:

**aa94e75be69722e0735dc58384722eabcb2543875684326813fd6888b
3a9029e**

Documento generado en 14/10/2021 11:55:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>